



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANGIE LIZETH MÉNDEZ NÚÑEZ
Demandado:	CRISTIAN JULIÁN BLANDÓN MAHECHA
Radicación:	2024-00303
Providencia:	Auto N° 933
Decisión:	INADMITE

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

- 1- En las pretensiones discrimine, mes por mes y año por año, los montos que se causaron y que pretenden cobrarse por alimentos, vestuario y educación, los cuales habrá de presentar **debidamente enumerados**; asimismo, especifique el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando y, en caso de existir abonos, indique el valor de éstos (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P).
- 2- En las pretensiones se relacionaron gastos de natación y futbol, pero su pago no se pactó en el título ejecutivo allegado como base de recaudo, de modo que deberán excluirse aquéllos.
- 3- Excluir la indexación pretendida, toda vez que, a la luz de lo previsto en la regla 1ª del artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento del interés legal, pero éste se calcula en la liquidación del crédito, la cual se elabora después de que se ordene seguir adelante la ejecución (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.), si hay lugar a ello.
- 4- Acreditar la totalidad de los rubros que pretende ejecutar por concepto de “**gastos de educación**”, adosando los recibos que sirvan de soporte de los pagos efectuados por la ejecutante; deberá indicar la referencia de los mismos y la foliatura en que se avizoran. Lo anterior, a efectos de no hacer incurrir en error al despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de no poder atender lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.
- 5- Conforme con todo lo anterior, corrija los valores que pretende ejecutar (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.).
- 6- Complemente el acápite de notificaciones, en el sentido de aportar el correo electrónico del demandado, para lo cual deberá tener en cuenta la carga prevista en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 10 de mayo 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 35
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f383ca46d1455f6830f15e9b192b94be6de29839f43bd4f0d9c10c5076c14be6**

Documento generado en 09/05/2024 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>